

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 977
 Proceso: SUCESION INTESADA DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: ANA MILENA SILVA ORTIZ, en representación de su menor hija GORGY LISBETH ESTUPIÑAN SILVA
 Causante: GEORGINA ESTUPIÑAN CABEZAS, (Q.E.P.D)
 Radicación: 760014003014-**2024-00236-00**

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes, para para la fecha de presentación de la demanda ascienden a \$11.154.000.00

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende y adicionalmente, que el último domicilio de la causante y del asiento principal de sus negocios, fue la Calle 96 No. 28 D 66, CALI, información que se desprende de los hechos de la demanda y del inmueble objeto de heredar, ubicación que corresponde a la comuna 15 de esta ciudad de Cali.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 12º del CGP, dispone: *"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios..."*.

Atendiendo entonces a la cuantía y el último domicilio de la causante y del asiento principal de sus negocios, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

Primero: Rechazar la presente demanda **SUCESION INTESTADA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por ANA MILENA SILVA ORTIZ, en representación de su menor hija GORGY LISBETH ESTUPIÑAN SILVA causante GEORGINA ESTUPIÑAN CABEZAS, (Q.E.P.D)**, por falta de competencia para conocer de ella.

Segundo: Ordenar la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad - sección reparto a los **Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

Tercero: Cancelar la radicación en los libros pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 044 Hoy 18 de marzo de 2024.*

La Secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5fc5747a3fa959df2578d7c01866648242f3ebee5b2db7c4c0ad344111b1aa**

Documento generado en 15/03/2024 01:44:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2024-00218-00
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 860029396-8
Demandado:	JULIO FREDIS ROMO BASTIDASCC. No. 94295784
Auto Interlocutorio:	Nro. 975
Fecha:	Quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó la solicitud realizada al deudor sobre la entrega voluntaria del vehículo automotor.
- 2.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 044 Hoy 18 de marzo de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8d896a0c5b30a3d0314486f2ffdc3022efd5a489a97b3bccd94983bed557c**

Documento generado en 15/03/2024 01:44:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00071-00
Demandantes:	FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO CC 14.948.512
Demandados:	GENOVEVA DIAZ POLANCO CC 31.838.299 MAGALY CEDEÑO DIAZ CC 38.669.959
Auto Interlocutorio:	Nro. 953
Fecha:	Quince (15) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante allego memorial de subsanación corrigiendo los defectos anotados en el auto No 689 del 27 de febrero de 2024, sin embargo, el yerro del numeral 1 no fue corregido en debida forma toda vez que en los anexos allegados no se observa que el poder haya sido enviado a la cuenta de correo por parte del poderdante y/o en el escrito del poder no se registraron los correos electrónicos de los mismos, por tanto, no subsanó el defecto anotado, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali.

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 044**

Hoy, **18 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167db6dcbc59d8927a50906d11d0fe6993c5152fa05c75f854ad129c71f0fe70**

Documento generado en 15/03/2024 01:53:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsano la
demanda. Sírvasse proveer

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VEERBAL SUMARIO
Radicación:	760014003014-2023-01100-00
Demandantes:	CREDIBANCA S.A.
Demandados:	CONSTRUYAMOS INGENIERIA BPO S.A.S
Auto Interlocutorio:	Nro. 972
Fecha:	Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dando alcance al informe secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

04

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 044**

Hoy, **18 DE MARZO DE 2024**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809be5847ddb781fbf7aa58fa9cb64f89d074474f36b30c7975a24518d218ec4**

Documento generado en 15/03/2024 01:50:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 15 de marzo de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 980
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE RAD. 2021-00785-00

Revisado el presente asunto, se observa que, por error involuntario, en el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de enero de 2024, se indicó que el demandado en el asunto era la señora KATHERINE ESCOBAR ZULETA, siendo lo correcto WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO.

En consecuencia, este despacho,

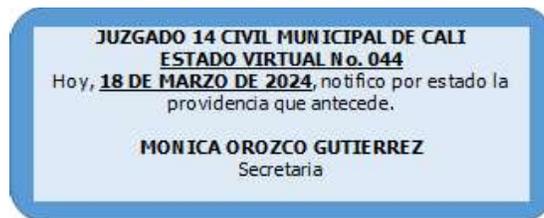
RESUELVE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de enero de 2024, indicando que el nombre correcto del demandado es WILSON FERNANDO DUQUE GIRALDO

NOTIFIQUESE,

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
Juez

04



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b644f038c6440df63545a215a7c0926d4e9f9a3b15b5de808f658583029c2a7**

Documento generado en 15/03/2024 01:50:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>